



RESOLUCION No. 0307 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 0639 DE 25 DE JUNIO DE 2019.

<b>DEPENDENCIA:</b>	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
<b>EXPEDIENTE:</b>	765-2016
<b>PRESUNTO INFRACTOR:</b>	LIDIA LEONOR IRIARTE DE IRIARTE, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.159.745.
<b>DIRECCIÓN:</b>	Carrera 66B N° 71 A-68 LT.35 (CALLE 72 N° 65-160) identificado con matrícula inmobiliaria N°. 040-188579 de esta ciudad
<b>PRESUNTA INFRACCIÓN:</b>	<i>"Se encontró ocupación de espacio público en zona de antejardín con actividad comercial de restaurante, cubierta plástica (color azul) con estructura metálica, mesas y sillas para atención al público".</i>
<b>AREA DE INFRACCION</b>	área total de 38.50 m <sup>2</sup>

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0941 de 2016 y,

**I. CONSIDERANDO**

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

5.- Que el Decreto No. 941 del 28 de diciembre de 2016, por medio del cual se crea la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de



NIT 890.102.018-1

Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 72 entre otras funciones, la de ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley N°. 009 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.

6.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consagra que: “los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” (sub fuera del texto).

II. ANTECEDENTES

- 1. En atención a la queja bajo el radicado No. EXT-QUILLA-16-133516, se realizó visita técnica el día 09 de diciembre del 2016 a las 11:50 AM, al predio localizado en la Carrera 66B N°. 71 A-68 LT35 (Calle 72 N°. 65-160) bajo acta de visita N°. 1319-16 e Informe Técnico N°. 1190-2016, en la que se observó lo siguiente:

“Se encontró ocupación de espacio público en zona de antejardín con actividad comercial de restaurante, cubierta plástica (color azul) con estructura metálica, mesas y sillas para atención al público”.

Que las actuaciones que se surtieron las siguientes etapas:

1. AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Table with 3 columns: Auto de Averiguación Preliminar N° 0036 de febrero 07 de 2017, comunicada mediante oficio QUILLA-17-018350 del 09 de febrero de 2017, Según consta en la guía N°. YG155232660CO de la empresa de mensajería 4-72

- 2. \* A través de Oficio QUILLA-17-014686 del 02 de febrero de 2017 este Despacho, solicitó información a la Secretaría Distrital de Planeación, respecto a la ocupación e intervención del espacio público al inmueble ubicado en la Carrera 66B No. 71 A-68 Lt 35 (Calle 72 No. 65-160 Portal de la 72). De lo cual contestaron mediante Oficio QUILLA-17-029922 del 01 de marzo de 2017 que: “...Revisado los archivos se constató, que no se ha expedido licencia de intervención y ocupación del espacio público, en el inmueble ubicado en la Calle 66B No. 71 A-68 Lt 35 (Calle 72 No. 65-160 Portal de la 72)”.

2. PLIEGO DE CARGO

Table with 3 columns: Pliego de Cargos N° 0124 del 31 de mayo de 2017, Notificada mediante Aviso QUILLA-18-110843 del 21 de junio de 2018, Consta en la guía N°. YG196045794CO de la empresa de mensajería 4-72

Leit



NIT 890.102.018-1

### 3. ALEGATOS

Auto N°. 0478 del 11 de octubre de 2018	Comunicada mediante oficio QUILLA-18-197238 del 18 de octubre de 2018	Consta en la guía N°. YG207732439CO de la empresa de mensajería 4-72
---	---	--

### 4. AUTO DE PRUEBA

Auto N°. 0515 del 06 de noviembre de 2018 “se ordenó a la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría para que realice la práctica de una visita técnica, en el inmueble ubicado en la CARRERA 66B N°. 71 A-68 LT 35 (CALLE 72 N°. 65-160 PORTAL DE LA 72), a efectos de verificar si se acogieron a la normatividad urbanística	comunicada mediante Oficio QUILLA-18-213802 del 09 de noviembre de 2018	Consta en la guía N°. YG209870764CO de la empresa de mensajería 4-72
--	---	--

\*Mediante Oficio QUILLA-19-001892 del 08 de enero, la Oficina de Espacio Público remitió Acta de Visita- Seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público O.E.P No 2110-18 del 28 de diciembre de 2018 en la cual consignó lo siguiente: “Al momento de la visita se evidencio que la infracción aún persiste pues la estructura con la carpa azul en un área de 38,5m2 y funciona un establecimiento de comidas.

### 5. RESOLUCION QUE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA

Resolución No. 0639 de 25 de junio de 2019.	comunicada mediante Oficio QUILLA-19-151674 del 27 de junio de 2019, guía ME896715989CO	Notificada por aviso QUILLA-19-171845, GUIA ME899323434CO.
---	---	--

### III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Esta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

*"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, pueden ser examinados por la misma entidad en procura de corregir mores en la expedición de este, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 —MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

*"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"*

Por lo que en este caso, es procedente el estudio de la revocatoria contra la Resolución No. 0639 de 25 de junio de 2019.

Ahora bien, el criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Respecto de este, establece el artículo 95 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo:

*"Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."*

#### **IV. SUSTENTACION DEL REVOCATORIA.**

El acto administrativo constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular. Estos últimos, tal como el que nos ocupa, se distinguen claramente porque los efectos proseguídos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que las órdenes contenidas en él solo afectan al interesado.

La presunción de legalidad del acto administrativo se justifica para crear la seguridad jurídica necesaria para la dinámica de la actividad oficial, siendo un beneficio no solo para la Administración sino también para los intereses individuales que son reconocidos a través de las decisiones particulares y que impiden su modificación como regla general. Lo cual no desmerita, que los sistemas de control de la función administrativa permiten someterla al imperio de la ley, pudiendo incluso controvertir el contenido intrínseco de las decisiones que la representan.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-O95 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que: *"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y*



*unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.*

En este punto cabe señalar, que la revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente en el ordenamiento jurídico puesto que la decisión de la administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad, para lo cual, se requeriría de un pronunciamiento judicial para que proceda el reconocimiento de los daños y perjuicios que pudo ocasionar un acto administrativo revocado durante su vigencia.

Es claro entonces, que la revocatoria directa se constituye como un control gubernativo de la administración, que le permite revisar sus decisiones por las causas expresas previstas en la ley, sin que la apertura de tal actuación implique la opción de generar ficciones legales como actos presuntos, ni revivir oportunidades para poder ser demandados los actos principales.

Se distingue así, del ejercicio de los recursos ante la administración, porque además de que éstos solo proceden a intención de parte interesada, el debate sobre la formación del acto definitivo todavía está abierto porque aún no ha quedado en firme, mientras que la revocatoria es viable aún contra actos ejecutoriados.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo esbozado los fundamentos legales de la presente Revocatoria Directa, sentando las bases jurídicas de la misma, pasaremos entonces a exponer las consideraciones al respecto del caso concreto, para lo cual comenzaremos con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza: “*Artículo 97. Revocatoria de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*”

A pesar de que este Despacho mediante Resolución No. 1308 de 07 de noviembre de 2019 “*Por la cual se rechaza el recurso interpuesto contra la Resolución No. 639 de 25 junio de 2019*”, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en especial por el numeral 1°, seguidamente mediante EXT-QUILLA-19-224075, presento el señor RAFAEL ARTURO GRAVINA DIAZ, en calidad de apoderado del señor GUILLERMO SEGUNDO AGAMEZ ALVAREZ, solicita la Nulidad de todos los actos administrativos en contra de la Señora LIDIA LEONOR IRIARTE DE IRIARTE, quien se encuentra fallecida desde el 31 de junio de 2017.

La solicitud de Nulidad del acto administrativo no puede ser resuelta por este Despacho toda vez que la competencia de dicha acción bien sea de carácter general o particular está reservada a la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La solicitud da cuenta del interés de este en la revocación de la Resolución No. 1308 de 07 de noviembre de 2019, y será tenida por este Despacho como el consentimiento previo,

NIT 890.102.018-1

expreso y escrito que exige la norma arriba transcrita. Máxime cuando fue precisamente dicha solicitud la que generó el estudio y revisión del caso, que hoy lleva a este Despacho a pronunciarse a través de la presente actuación.

Que al revisar el expediente se tiene que mediante escrito presentado EXT-QUILLA-19-142902, de fecha 01 de agosto de 2019, se informó por parte del señor GUILLERMO AGAMEZ ALVAREZ, el fallecimiento de la señora LIDIA LEONOR IRIARTE DE IRIARTE, de fecha 30 de junio de 2018, quien figuraba como propietaria el inmueble ubicado en la CARRERA 66B No. 71 A-68 LT 35 (CALLE 72 No. 65-160 portal de la 72 de esta ciudad, la resolución No. 0639 de 25 de junio de 2019, imparte una orden a la Señora LIDIA LEONOR IRIARTE DE IRIARTE (Q.E.P), a una persona ya fallecida.

A este respecto, el doctrinante Jaime Ossa Arbeláez argumenta:

*"El artículo 76 del Código Penal dice que: La muerte del sindicado extingue la respectiva acción penal. La del condenado la pena; y la del inimputable, la medida de seguridad".*

*Si la muerte del responsable extingue la acción penal, es porque el principio de la dimensión personalísima de la sanción tiene un espacio de primer orden en el ámbito del derecho punitivo del Estado. (. . .) Dicho de otro modo: no es razonable que la sanción por un hecho ilícito sea soportada por persona diferente a su autor en razón del fallecimiento de éste.*

*Similares lineamientos deja entrever el comportamiento del jus puniendi administrativo, pues el postulado de la personalidad de la sanción sigue presidiendo todo el discurso jurídico de este vital sector de la administración.*

*(. . .)*

*Esta idea directriz y esta concepción del jus puniendi administrativo, ha unificado, en gran parte, la doctrina de los autores para afirmar que la solución administrativa debe tener características idénticas a las que se adoptan en el área penal, sosteniendo la extinción de la sanción en caso de muerte del infractor'*

Por otro lado, y en el mismo sentido, es necesario tener en cuenta que desde el ordenamiento civil colombiano se ha determinado, que la muerte de una persona es el fin de su existencia y que a partir de tal momento, se considera que se extingue la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y de obrar. Así, la personalidad termina con la muerte de la persona, y tal condición es de fácil acreditación o prueba, a través del acta de defunción inscrita en el correspondiente registro civil.

Así las cosas, aunque la muerte de la sancionada no se encuentra prevista de manera explícita en la norma que regula el trámite y desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio como una causal de extinción de la acción, sí se puede determinar, que siendo la última ratio del accionar administrativo que se presentan en el ejercicio del control urbanístico, imponiendo una sanción generalmente a un ciudadano; ésta es de carácter personal y recae directamente en el sancionado, que al dejar de existir, ya no tiene ninguna razón de ser tal imposición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra pertinente en el caso sub judice, reconocer la extinción de las acciones administrativas sancionatorias representadas en la orden administrativa impartida en la Resolución 0639 de junio de 2019 adelantadas por la Secretaría Distrital de Control Urbano, esto es, de las obligaciones



NIT 890.102.018-1

inerarias a favor de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por concepto de no cumplir con la orden impartida en la misma, en contra de la señora LIDIA LEONOR IRIARTE DE IRIARTE (Q.E.P); toda vez que está plenamente comprobada la muerte de la infractora, conforme se evidenció en el Registro Civil de Defunción N° 71739115-8, en el que se indica la ocurrencia del fallecimiento el día 30 de junio de 2018, en el cual se corrobora además, que la occisa tenía asignado el número de Cédula 23.159.745, el cual ha sido cancelada por MUERTE.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución 0639 de junio de 2019 expedida por este Despacho, en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los 30 días del mes de Septiembre de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIZETTE BERMEJO HERRERA**

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla

Proyectó.: JJG/JB  
Revisó: GRO

9